

Derechos orientales en algunas instituciones que no tienen antecedentes en el Derecho romano antiguo y que ofrecen un origen oriental; así en el "arrha sponsalicia", quizás en las donaciones nupciales, en la formalización del matrimonio por contrato escrito, acaso en los bienes parafernales (influencia egipcia), en la rescisión de la venta por lesión enorme y, sobre todo, en el punto que en este trabajo más interesa: en la recepción de la escritura como forma de los negocios jurídicos.

Efectivamente, mientras que tanto en los Derechos orientales como en el griego y en el egipcio la escritura domina totalmente la esfera de la contratación, en Roma sucede exactamente lo contrario: "Roma habla".

Pero queda todavía por precisar la vía y el vehículo por el que tal influjo pudo hacerse sentir; si se ejerció directamente por los Derechos orientales; si lo fué a través de los Derechos de las provincias, especialmente el de Egipto; si su influjo se llevó a efecto de un modo puro o mezclado con el helenismo. El estado actual de la investigación no permite, en la mayoría de los casos, una solución definitiva.

Ya en lo que es objeto directo del trabajo el autor divide su estudio en cuatro partes. La primera la dedica a los Derechos asirio-babilónico y hetita. La segunda la dedica al Derecho griego. La tercera, al Derecho greco-egipcio, y la cuarta, al Derecho romano.

Dentro de cada parte, y junto con un gran número de datos históricos, estudia: Elemento material del documento (tabletas de arcilla, conos, pergaminos, papiros, etc.) estilo objetivo o subjetivo de la narración; intervención o no de testigos y funcionarios y carácter de la misma; formalidades externas de los documentos, sellado, firmas, doble documento, etcétera); valor probatorio o dispositivo de los mismos; tradición del documento o guarda en archivo público o en testigo-depositario; fuerza ejecutiva de algunos y registros con formalidades especiales (documentos egipcios).

Destaca el estudio que el autor hace de la evolución en Roma de las primitivas formas solemnes y orales del "per aes et libram" hasta llegar a la "stipulatio iustiniana", como forma escrita, pero no solemne.

**ONECA, José Antón: "Las formas de la culpabilidad en las falsedades documentales".—Páginas 91-121.**

La necesidad de deslindar claramente el concepto de "falsedad en documento público" es la idea central de este trabajo.

¿Basta la mera mutación de verdad para dar lugar a un delito de falsificación documental?

Tratadistas, legislaciones y tribunales se esfuerzan en establecer los límites de este delito.

Entre los criterios aceptados destacan: exigencia de un daño real o posible (Carrara, Código italiano de 1889, Manzini); intervención antijurídica (Código alemán); designio de hacer uso de la prueba falsa y posibilidades de perjuicio con este uso (Código holandés); fin de dañar el patrimonio u otros derechos de la persona o el de procurarse asimismo o a un tercero un provecho (Código suizo).

Frente a los Códigos citados que así han circunscrito el ámbito del delito, están aquellas otras legislaciones, como la italiana (Código de 1930), la francesa y la española, que por indeterminación del concepto de la falsedad han permitido la opinión de ser en ellas suficiente la consciente y voluntaria mutación de la verdad, sin perjuicio ni intención antijurídica, para perfeccionar la infracción cuando de documentos públicos se trata.

Sin embargo, destaca el autor que también en estos países un sector de la doctrina y los tribunales se han preocupado por llegar a análogos resultados restrictivos mediante el análisis de los elementos generales del delito o suponiendo implícitos otros especialmente, y así nuestro Tribunal Supremo ha encontrado en muchos casos la solución, o bien exigiendo un perjuicio o llevando la cuestión al terreno de la culpabilidad, condenando por imprudencia temeraria cuando, a su juicio, no existía dolo. Para el autor es acertada la posición de exigir el dolo, ya que falsificar es "cambiar la verdad por la mentira conscientemente"; pero considera un desacierto castigar las falsedades culposas, pues sin dolo no hay delito de falsificación.

Cree que en una nueva reforma del Código penal, además de un concepto general del dolo que disipe las dudas hoy inevitables, se debía de exigir en los delitos de falsedad la existencia de un elemento subjetivo: la intención antijurídica. La cual se puede desarrollar de modo análogo a alguna de las fórmulas ofrecidas por las legislaciones extranjeras, por ejemplo, la del proyecto alemán de 1930, o sea, la voluntad de hacer valer el documento falso dentro del tráfico jurídico. A su juicio, este criterio es preferible al requisito del daño, aceptado por otras legislaciones, pues presenta graves inconvenientes, ya que si se exige la existencia de daño efectivo y privado, sería restringir demasiado, y, en cambio, ser suficiente el daño social y posible dejaría la fórmula imprecisa y vaga.

A lo largo del trabajo se recogen gran número de sentencias españolas y extranjeras.

**MONROY, Antonio Marín: "La colación: Historia y crítica de los problemas de valoración".—Páginas 131-270.**

Un padre tiene dos hijos B y C y una sola finca F.

Dona en 1929 la mitad de la finca, como anticipo de legítima, a B. Dicha mitad vale entonces 50.000 pesetas.

Muere en 1944, instituyendo herederos a los dos hijos por partes iguales.

¿Cómo se hace la partición?

La solución "justa" es entregar la mitad que queda a C.

Pero como esa mitad vale hoy día 200.000 pesetas, la única solución "legal" posible es, en base del artículo 1.045 del Código civil, adjudicar a C 125.000 pesetas y 75.000 a B.

¿A qué es debido esto?, pregunta el autor; pues al error de García Goyena, que, influido por Ayerve de Ayora, adoptó en el proyecto de 1851 el criterio de valorar los bienes colacionables atendiendo al tiempo de la donación y no al de la muerte del causante, que era el criterio tradicio-